



BOLETÍN TRIBUTARIO - 239

CONCEPTOS DIAN

- 1. EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES FISCALES A ENTIDADES U ORGANISMOS INTERNACIONALES, DEBE ATENDER LOS CRITERIOS QUE HA FIJADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-1333 DE 2000. (Concepto 084355 de octubre 28 de 2011)**
- 2. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CUYOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DAN DERECHO A DEVOLUCIÓN DEL IVA.**

Ha señalado la DIAN:

“Aplicando el principio contenido en el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, según el cual la disposición relativa a un asunto especial preferirá a la que tenga carácter general, debe concluirse que para efectos de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, se entiende por vivienda de interés social la definida por el artículo 44 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011, vale decir, aquella cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv)”. (Concepto 084497 de octubre 28 de 2011)

- 3. LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR EN EL AÑO EN QUE PERCIBAN INGRESOS, SALVO QUE ÉSTOS HUBIEREN ESTADO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.**

Ha dicho la DIAN:

“Este Despacho de forma reiterada ha sostenido que según lo ordenado por el artículo 591 del Estatuto Tributario, los inversionistas extranjeros, independientemente de aspectos relativos al registro de inversiones internacionales en Colombia, están en la obligación de presentar declaración de renta y complementarios en el año o años gravables en que perciban ingresos, con la excepción hecha en el numeral 2 del artículo 592 del mismo Estatuto para las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el



país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 ibídem, y dicha retención les hubiere sido practicada". (Concepto 084500 de octubre 28 de 2011)

4. ES PROCEDENTE DESCONTAR LAS SUMAS A REINTEGRAR POR RETENCIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE. DE LAS RETENCIONES POR IMPUESTO DE RENTA.

Ha concluido la DIAN:

"Consideramos pertinente tener en cuenta lo señalado en los oficios: Nos.076997 del 3 de octubre de 2011 y No.018806 de marzo 5 de 2009 en el que se indica que conforme lo decidido en el oficio No.029S68 de abril 20 de 2007, es procedente descontar las sumas a reintegrar por retenciones del impuesto de timbre, con retenciones del impuesto sobre la renta. Igualmente, se advirtió que en tal sentido debe entenderse modificado el concepto No.001 091 de enero 10 de 2002". (Concepto 084585 de octubre 31 de 2011)

5. EXENCIÓN DEL IVA EN LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS.

La exigencia contenida en el artículo 2 del Decreto 1805 de mayo 24 de 2010, en el sentido de que el contrato de prestación debe contener una cláusula en la cual se haga constatar que el servicio contratado va a ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior, sólo aplica para contratos celebrados con posterioridad a la vigencia del Decreto.

Señala la DIAN:

"Es principio respecto de las normas tributarias su irretroactividad acorde con lo dispuesto por el artículo 363 de la Constitución Política, razón por la cual, en el evento consultado si al momento de suscripción de los contratos, no existía disposición que hiciera exigible en el cuerpo de los mismos la cláusula prevista por el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 1805 de 2010, no es posible exigirla para efectos de la devolución de saldos a favor respecto de contratos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto en mención, lo cual no es óbice para que la administración pueda verificar la operación en los términos del artículo 857-1 del Estatuto Tributario, pues si de alguna manera se comprueba que en todo o en parte el servicio es utilizado en Colombia, los servicios no serían exentos". (Concepto 084589 de octubre 31 de 2011)



6. RESERVA CAMBIARIA.

Las actuaciones y la información contenida en las investigaciones cambiarias es RESERVADA, salvo en los procesos penales cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva, o para fines de control de lavado de activos. **(Concepto 085185 de octubre 31 de 2011)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

25 de noviembre de 2011